

SA



*Tribunal Administrativo de Boyacá*  
*Despacho No. 5*  
*Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortiz*

Tunja, 14 SEP 2016

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Álvaro Buitrago Rodríguez y otros  
**Demandado:** Ministerio de Transporte y otros  
**Expediente:** 150002331000199800363-00

*Ingresa al despacho con informe secretarial en el que se indica que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud para el cumplimiento de la sentencia (fl. 643).*

*En efecto, pidió que de conformidad con el artículo 298 del CPACA, se ordene al representante legal de la demandada el cumplimiento de la orden judicial, en tanto ha transcurrido más de un año desde su ejecutoria (fl. 642).*

Para resolver, se **CONSIDERA:**

*El primer inciso del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 establece que cuando se trate de sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa debidamente ejecutoriadas, el juez que las profirió ordenará su cumplimiento inmediato si transcurrido un año desde su ejecutoria o de la fecha que se señale, la entidad condenada no ha pagado.*

*La Sección Segunda del Consejo de Estado al decidir por importancia jurídica sobre la competencia para conocer de una demanda ejecutiva, en auto proferido el **25 de julio de 2016** dentro del proceso radicado bajo el número 11001-03-25-000-2014-01534 00 (4935-2014) promovido por José Aristides Pérez Bautista contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, consideró que lo dispuesto en la norma citada –art. 298 del CPACA- se materializa a través de una **orden judicial de cumplimiento**, en la que se debe indicar las consecuencias penales y disciplinarias del desconocimiento de una decisión judicial, y agregó:*

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Álvaro Buitrago Rodríguez y otros  
**Demandado:** Ministerio de Transporte y otros  
**Expediente:** 150002331000199800363-00

*“Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1° y 2.° del CPACA, el acreedor podrá optar por:*

*i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.*

*En ambos casos, si se cumplen los requisitos se librá el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.*

*ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.*

**En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.**

*En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría “[...] infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...], previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto<sup>1</sup>, en la medida en que estas implicarían mas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo.*

***Así las cosas no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales.***

*En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:*

- a) La condena impuesta en la sentencia*
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.*
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero –, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.*

*Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y*

<sup>1</sup> Gaceta del Congreso 951 del 23-11-2010

645

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Álvaro Buitrago Rodríguez y otros  
**Demandado:** Ministerio de Transporte y otros  
**Expediente:** 150002331000199800363-00

*anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada.*

*De otra parte, para la solicitud prevista en el artículo 298 ib., basta indicar que no se ha dado cumplimiento a la sentencia y que se debe requerir su cumplimiento inmediato a cargo de la autoridad, sin perjuicio de que se concrete la fracción no satisfecha de la obligación impuesta y/o de que se inicie la ejecución forzada que regulan las normas analizadas y según lo señalado en los párrafos precedentes.” (Resaltado fuera de texto original).*

La Alta Corporación en ese mismo auto, estableció que en el caso de procesos fallados en vigencia del Decreto 01 de 1984, cuyo cumplimiento se solicite luego del 2 de julio de 2012, debe aplicarse la Ley 1437 de 2011. Y, en materia de competencia, insistió que el juez que profirió la sentencia en primera instancia es el que debe conocer de la solicitud, pero si éste desapareció, será asumido por quien le corresponda, de acuerdo con la redistribución dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, o por el reparto realizado en la oficina encargada de estas funciones.

De todo lo expuesto, también es posible concluir que el término de un año previsto en el artículo 298 del CPACA difiere del que otorga la ley para solicitar el cumplimiento de la sentencia mediante demanda ejecutiva<sup>2</sup>, pues en el primer caso, la competencia del juez se limita a exhortar a las autoridades para el pago de la condena, mientras que una demanda ejecutiva debe adelantarse por el procedimiento previsto en los artículos 422 y siguientes del CGP.

En el *sub lite*, obran las siguientes actuaciones:

- a. La demanda fue presentada el 16 de abril de 1998 (fl.60).
- b. Mediante auto proferido el 26 de mayo de 2004, este despacho avocó el conocimiento del asunto (fl. 474)
- c. El 13 de enero de 2005, la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá dictó sentencia negando las pretensiones de la demanda (fl. 511 a 530).
- d. La Sección Tercera Subsección “B” del Consejo de Estado revocó la decisión de primera instancia, y en su lugar ordenó:

*“PRIMERO: DECLÁRESE patrimonial y solidariamente responsables al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y a la sociedad OICA S.A., por las lesiones*

<sup>2</sup> Por citar un ejemplo, dieciocho (18) meses después de la ejecutoria de la sentencia; término previsto en el artículo 177 del CCA para las decisiones proferidas en vigencia de ese ordenamiento procesal.

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Álvaro Buitrago Rodríguez y otros  
**Demandado:** Ministerio de Transporte y otros  
**Expediente:** 150002331000199800363-00

*sufridas por los señores Carlos Hernán Obando Parra y Javier Buitrago Rodríguez, así como por el menor Christian Hernán Obando Saavedra.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior CONDÉNESE a INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y a la sociedad OICA S.A., a pagar a los demandantes las siguientes indemnizaciones:*

- (i) Por perjuicios morales: para el señor Oscar Javier Buitrago Rodríguez: veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes; para cada uno de los señores Álvaro Buitrago Rodríguez, Gloria Elisa Rodríguez, Carolina Saavedra Cáceres y Javier Camilo Buitrago Saavedra: quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes; para cada una de las señoras Aida Janeth Buitrago Rodríguez y Gloria Teresa Buitrago Rodríguez: siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes; para el señor Carlos Hernán Obando Parra: veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes; para el señor Christian Hernando Obando Saavedra: catorce (14) salarios mínimos legales mensuales vigentes; para la señora Sonia Marina Saavedra Cáceres: trece (13) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y para la señora Sarah Valentina Obando Saavedra: once (11) salarios mínimos mensuales vigentes.*
- 2. Por daño a la salud: a favor de cada uno de los señores Carlos Hernán Obando Parra y Javier Buitrago Rodríguez: treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- 3. Por daño emergente: a favor de cada uno de los señores Carlos Hernán Obando Parra y Javier Buitrago Rodríguez: seis millones cuatrocientos mil quinientos setenta y cinco pesos (\$6.400.575).*
- 4. Por lucro cesante: a favor del señor Carlos Hernán Obando Parra: dos millones cuatrocientos setenta y ocho mil ciento tres pesos (\$2.478.103), y a favor del señor Javier Buitrago Rodríguez: cuatrocientos diez mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$410.667).*

*(...)*

*CUARTO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y a la sociedad OICA S.A., darán cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, en los términos indicados en los artículos 176 y 177 del C.C.A.”<sup>3</sup>*

- e. La sentencia de segunda instancia proferida el 29 de mayo de 2014, fue notificada a través de edicto fijado en la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado por el término de tres (3) días, comprendidos entre el 10 y 14 de julio de 2014 (fl. 632).*
- f. Mediante auto de 24 de septiembre de 2014, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión de Descongestión N° 10, obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior, y ordeno archivar el expediente (fl. 640).*

*Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, no prorrogó para el presente año los Despachos de Descongestión y mediante el Acuerdo N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, dispuso que los procesos regresarían a los Despachos de origen.*

---

<sup>3</sup> Folios 630 a 631. Sentencia proferida el 29 de mayo de 2014 con ponencia del Consejero, doctor Ramiro Pazos Guerrero.

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Álvaro Buitrago Rodríguez y otros  
**Demandado:** Ministerio de Transporte y otros  
**Expediente:** 150002331000199800363-00

En estos términos y de acuerdo con las reglas fijadas por el Consejo de Estado en el auto proferido por importancia jurídica, este despacho es competente para conocer de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, la cual cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 298 del CPACA.

En consecuencia, se librá un requerimiento judicial al Director del **Instituto Nacional de Vías**, doctor Carlos Alberto García Montes y/o quien haga sus veces, y al representante legal de la sociedad **OICA S.A.** para que cumplan la sentencia condenatoria proferida en este proceso el **29 de mayo de 2014** por la Subsección "B" de la Sección Tercera del Consejo de Estado, so pena de incurrir en el delito de **fraude a resolución judicial** tipificado en el artículo 454 del Código Penal con pena privativa de la libertad de uno (1) a cuatro años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De la misma forma, se advertirá al Director del Instituto Nacional de Vías –INVÍAS- que el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único", previó como una **falta disciplinaria gravísima** "Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.". A su vez, el numeral 1º del artículo 34 del referido Código establece como deber de todo servidor público **cumplir y hacer que se cumplan las decisiones judiciales**. En efecto, constituye una prohibición incumplir los deberes impuestos en las decisiones judiciales, según lo previsto en el artículo 35 ibídem. El desconocimiento lo anterior y la violación de régimen de prohibiciones, constituye **falta disciplinaria grave o leve** (Art. 50 ibídem).

Además, con fundamento en los deberes y poderes del juez previstos en los artículos 42 a 43 del CGP, se ordenará a los demandados, que presenten a este despacho un informe sobre el cumplimiento de la sentencia judicial a la que se ha hecho referencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

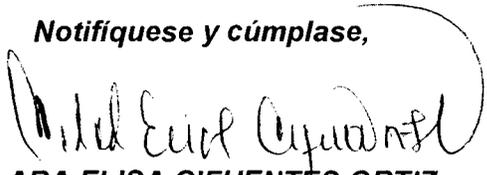
1. **Librar** requerimiento judicial al Director General del **Instituto Nacional de Vías –INVÍAS- Carlos Alberto García Montes** y/o quien haga sus veces, así como al Representante Legal de la sociedad **OICA S.A.** para que cumplan la sentencia condenatoria proferida en este proceso el **29 de mayo de 2014** por la

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Álvaro Buitrago Rodríguez y otros  
**Demandado:** Ministerio de Transporte y otros  
**Expediente:** 150002331000199800363-00

Sección Tercera-Subsección "B", con ponencia del doctor Ramiro Pazos Guerrero, visible a folios 606 a 631 del expediente.

2. Se advierte al Director General del **Instituto Nacional de Vías –INVÍAS- Carlos Alberto García Montes** y/o quien haga sus veces, así como al Representante Legal de la sociedad **OICA S.A.**, que la sustracción al cumplimiento de una obligación impuesta en resolución judicial es tipificada como **fraude a resolución judicial** en el artículo 454 del Código Penal con pena privativa de la libertad de uno (1) a cuatro años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Se advierte al doctor **Carlos Alberto García Montes** en calidad de Director General del Instituto Nacional de Vías –INVÍAS- y/o al funcionario encargado del cumplimiento de la sentencia judicial, que el incumplimiento injustificado de las órdenes judiciales constituyen faltas disciplinarias según lo dispuesto en los artículos 34, 48 y 50 del Código Disciplinario Único. De igual forma, es **falta disciplinaria gravísima** "Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.", según el artículo 48, numeral 1º de la Ley 734 de 2002.
4. **Ordenar** al Director General del **Instituto Nacional de Vías –INVÍAS- Carlos Alberto García Montes** y/o quien haga sus veces, así como al Representante Legal de la sociedad **OICA S.A.**, que dentro del término máximo de diez (10) días informe sobre el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso el **29 de mayo de 2014** por la Sección Tercera-Subsección "B", con ponencia del doctor Ramiro Pazos Guerrero, visible a folios 606 a 631 del expediente.
5. Por Secretaría librese los oficios correspondientes.
6. **Notificar** esta providencia por estado electrónico en los términos del artículo 201 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ**  
MAGISTRADA

 <b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</b> <b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>ELECTRÓNICO</b>
El auto que antecede, de fecha de dos mil dieciséis (2016), se notificó por Estado Electrónico Nro. <b>13</b> . Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy <b>16 SEP 2016</b> siendo las 8:00 A.M.
<b>Marya Patricia Támara Pinzón</b> Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Tunja, 14 SEP 2016

ACCIONANTE:	LUZ MYRIAM GIL RODRIGUEZ Y OTROS
ACCIONADO:	E.S.E. HOSPITAL SANTA MARTA DE SAMACA
REFERENCIA:	150013331010-2010-00100-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

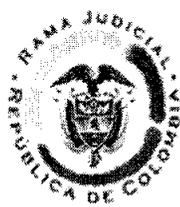
**PRIMERO:** CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
Magistrado

JV/MS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N 73 De Ho 16 SEP 2016 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Tunja, 14 SEP 2016

<b>ACCIONANTE:</b>	JOSE EUFRANIO MARROQUIN
<b>ACCIONADO:</b>	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, MUNICIPIO DE SOGAMOSO
<b>REFERENCIA:</b>	156933331002-2010-00356-01
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
Magistrado

JV/MS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 73 De Hoy 16 SEP 2016 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREQUI

Tunja, 14 SEP 2016

<b>ACCIONANTE:</b>	JAIME MELENDEZ BOADA
<b>ACCIONADOS:</b>	MUNICIPIO DE TUNJA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
<b>REFERENCIA:</b>	150012331000-2011-00229-00
<b>ACCIÓN:</b>	POPULAR

Ingresa el proceso al Despacho con el informe secretarial que antecede para proveer lo que en derecho corresponda.

En efecto, revisado el expediente se encuentra que mediante providencia de 25 de enero de 2016 (fl. 593), se requirió al Municipio de Tunja con el fin que informara si el interventor designado para la supervisión de las obras del talud, entregó el respectivo visto bueno de culminación de las mismas. Al respecto, se observa que a folios 598-622 del expediente, obra respuesta del Municipio de Tunja al requerimiento efectuado, en la cual manifiesta que ya fueron avaladas las obras ejecutadas en cumplimiento al fallo de 18 de marzo de 2013 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá y confirmado por el Consejo de Estado mediante providencia del 19 de septiembre de 2013.

Por lo tanto y en aras de constatar la protección de los derechos colectivos amparados en la mencionada sentencia se requerirá a la Procuraduría 121 Judicial II para asuntos administrativos, para que convoque a reunión el Comité de verificación de sentencia con el objeto de corroborar si las órdenes impartidas al Municipio de Tunja fueron acatadas en su totalidad.

Igualmente se exhortara al accionante, al CLOPAD, la Defensoría del Pueblo, el Municipio de Tunja y la Policía Nacional de Carreteras, partes integrantes del comité de verificación de cumplimiento de sentencia para que estén atentos a la conformación del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

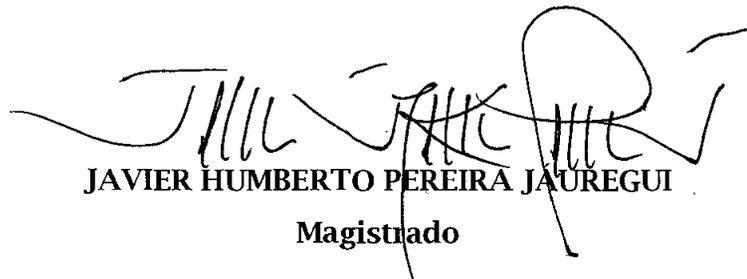
**RESUELVE:**

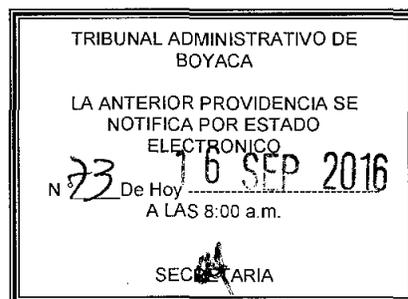
**PRIMERO:** Por Secretaría, **REQUERIR** a la Procuraduría 121 Judicial II para asuntos administrativos, para que en el término de 10 días contados a partir del recibo de la comunicación, convoque a reunión el Comité de verificación de sentencia con el objeto de corroborar si las órdenes impartidas al Municipio de Tunja fueron acatadas en su totalidad.

**SEGUNDO:** **EXHORTAR** al señor Jaime Melendez Boada, al CLOPAD, la Defensoría del Pueblo, el Municipio de Tunja y la Policía Nacional de Carreteras, para que estén atentos a la conformación del comité de verificación de cumplimiento de sentencia.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior **REINGRESE** el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**  
**Magistrado**



*dj*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>ACCIONANTE:</b>	GERMÁN CLAROS MORA
<b>ACCIONADO:</b>	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL
<b>REFERENCIA:</b>	150012331000-2003-01447-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora solicita se le expida copia auténtica con constancia de ejecutoria de la sentencia proferida el 06 de marzo de 2008, por esta Corporación dentro del proceso de la referencia.

Se encuentra que dicha petición resulta procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., por lo que se autorizará su expedición.

Para tal fin, la parte solicitante deberá cancelar por concepto de la autenticación la suma de MIL CIEN PESOS (\$1.100), correspondientes a \$100 por cada folio, en la cuenta "CSJ- DERECHOS ARNACELES- EMOLUMENTOS Y COSTOS" No. 3-0820-000636-6, convenio 13476, de conformidad con lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016; así mismo deberá allegar las copias simples de los folios de la sentencia a autenticar a la Secretaría de la Corporación.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

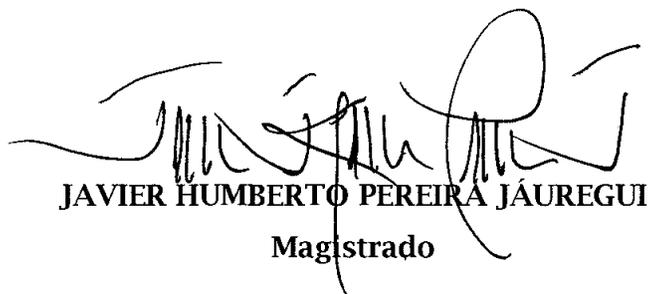
**PRIMERO.-** Por secretaría, **EXPEDIR** copia auténtica con constancia de ejecutoria de la sentencia de 06 de marzo de 2008 (fls. 161 a 172), proferida por esta Corporación.

**TERCERO.-** Previo a la autenticación de las copias de que trata el numeral primero de esta providencia, el interesado deberá acreditar ante la Secretaría de esta Corporación el pago de la suma de MIL CIEN PESOS (\$1.100), los cuales

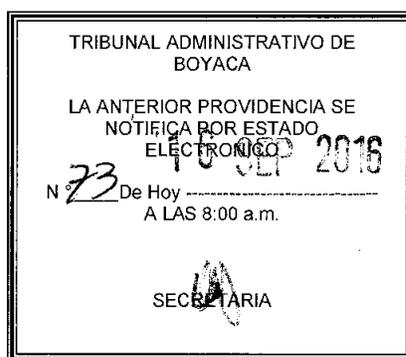
serán consignados en la cuenta del Banco Agrario de nombre CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS, No. 3-0820-000636-6 Número de Convenio 13476, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, regrese el expediente a la Caja de Archivo 10.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**  
Magistrado

gb/ms





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>ACCIONANTE:</b>	PABLO ANTONIO CASTAÑEDA JIMÉNEZ
<b>ACCIONADO:</b>	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
<b>REFERENCIA:</b>	150012331000-1995-15152-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante providencia de 03 de agosto de 2016 (fl 173), el H. Consejo de Estado, dispuso entregar la póliza judicial 449330 de Seguros del Estado S.A. al actor y que a folio 174 obra constancia de su entrega, en consecuencia y como quiera que no se encuentra ningún trámite pendiente, este Despacho se dispone a ordenar el archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo brevemente expuesto, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI  
Magistrado

gb/ms

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto número 73 de Boyacá notificado por estado  
del 14 de septiembre de 2016  
EL SECRETARIO

GA



*Tribunal Administrativo de Boyacá*  
*Despacho No. 5*  
*Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortíz*

Tunja, 14 SEP 2016

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Álvaro Buitrago Rodríguez y otros  
**Demandado:** Ministerio de Transporte y otros  
**Expediente:** 150002331000199800363-00

Ingresó al despacho con informe secretarial en el que se indica que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud para el cumplimiento de la sentencia (fl. 643).

En efecto, pidió que de conformidad con el artículo 298 del CPACA, se ordene al representante legal de la demandada el cumplimiento de la orden judicial, en tanto ha transcurrido más de un año desde su ejecutoria (fl. 642).

Para resolver, se **CONSIDERA:**

El primer inciso del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 establece que cuando se trate de sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa debidamente ejecutoriadas, el juez que las profirió ordenará su cumplimiento inmediato si transcurrido un año desde su ejecutoria o de la fecha que se señale, la entidad condenada no ha pagado.

La Sección Segunda del Consejo de Estado al decidir por importancia jurídica sobre la competencia para conocer de una demanda ejecutiva, en auto proferido el **25 de julio de 2016** dentro del proceso radicado bajo el número 11001-03-25-000-2014-01534 00 (4935-2014) promovido por José Aristides Pérez Bautista contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, consideró que lo dispuesto en la norma citada –art. 298 del CPACA– se materializa a través de una **orden judicial de cumplimiento**, en la que se debe indicar las consecuencias penales y disciplinarias del desconocimiento de una decisión judicial, y agregó:

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Álvaro Buitrago Rodríguez y otros  
**Demandado:** Ministerio de Transporte y otros  
**Expediente:** 150002331000199800363-00

*“Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1° y 2.° del CPACA, el acreedor podrá optar por:*

*i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.*

*En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.*

*ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.*

**En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.**

*En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría “[...] infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...], previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto<sup>1</sup>, en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo.*

***Así las cosas no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales.***

*En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:*

- a) La condena impuesta en la sentencia*
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.*
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.*

*Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y*

<sup>1</sup> Gaceta del Congreso 951 del 23-11-2010

645

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Álvaro Buitrago Rodríguez y otros  
**Demandado:** Ministerio de Transporte y otros  
**Expediente:** 150002331000199800363-00

*anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada.*

*De otra parte, para la solicitud prevista en el artículo 298 ib., basta indicar que no se ha dado cumplimiento a la sentencia y que se debe requerir su cumplimiento inmediato a cargo de la autoridad, sin perjuicio de que se concrete la fracción no satisfecha de la obligación impuesta y/o de que se inicie la ejecución forzada que regulan las normas analizadas y según lo señalado en los párrafos precedentes.” (Resaltado fuera de texto original).*

La Alta Corporación en ese mismo auto, estableció que en el caso de procesos fallados en vigencia del Decreto 01 de 1984, cuyo cumplimiento se solicite luego del 2 de julio de 2012, debe aplicarse la Ley 1437 de 2011. Y, en materia de competencia, insistió que el juez que profirió la sentencia en primera instancia es el que debe conocer de la solicitud, pero si éste desapareció, será asumido por quien le corresponda, de acuerdo con la redistribución dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, o por el reparto realizado en la oficina encargada de estas funciones.

De todo lo expuesto, también es posible concluir que el término de un año previsto en el artículo 298 del CPACA difiere del que otorga la ley para solicitar el cumplimiento de la sentencia mediante demanda ejecutiva<sup>2</sup>, pues en el primer caso, la competencia del juez se limita a exhortar a las autoridades para el pago de la condena, mientras que una demanda ejecutiva debe adelantarse por el procedimiento previsto en los artículos 422 y siguientes del CGP.

En el *sub lite*, obran las siguientes actuaciones:

- a. La demanda fue presentada el 16 de abril de 1998 (fl.60).
- b. Mediante auto proferido el 26 de mayo de 2004, este despacho avocó el conocimiento del asunto (fl. 474)
- c. El 13 de enero de 2005, la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá dictó sentencia negando las pretensiones de la demanda (fl. 511 a 530).
- d. La Sección Tercera Subsección “B” del Consejo de Estado revocó la decisión de primera instancia, y en su lugar ordenó:

“PRIMERO: DECLÁRESE patrimonial y solidariamente responsables al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y a la sociedad OICA S.A., por las lesiones

<sup>2</sup> Por citar un ejemplo, dieciocho (18) meses después de la ejecutoria de la sentencia; término previsto en el artículo 177 del CCA para las decisiones proferidas en vigencia de ese ordenamiento procesal.

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Álvaro Buitrago Rodríguez y otros  
**Demandado:** Ministerio de Transporte y otros  
**Expediente:** 150002331000199800363-00

*sufridas por los señores Carlos Hernán Obando Parra y Javier Buitrago Rodríguez, así como por el menor Christian Hernán Obando Saavedra.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior CONDÉNESE a INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y a la sociedad OICA S.A., a pagar a los demandantes las siguientes indemnizaciones:*

- (i) Por perjuicios morales: para el señor Oscar Javier Buitrago Rodríguez: veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes; para cada uno de los señores Álvaro Buitrago Rodríguez, Gloria Elisa Rodríguez, Carolina Saavedra Cáceres y Javier Camilo Buitrago Saavedra: quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes; para cada una de las señoras Aida Janeth Buitrago Rodríguez y Gloria Teresa Buitrago Rodríguez: siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes; para el señor Carlos Hernán Obando Parra: veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes; para el señor Christian Hernando Obando Saavedra: catorce (14) salarios mínimos legales mensuales vigentes; para la señora Sonia Marina Saavedra Cáceres: trece (13) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y para la señora Sarah Valentina Obando Saavedra: once (11) salarios mínimos mensuales vigentes.*
- 2. Por daño a la salud: a favor de cada uno de los señores Carlos Hernán Obando Parra y Javier Buitrago Rodríguez: treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- 3. Por daño emergente: a favor de cada uno de los señores Carlos Hernán Obando Parra y Javier Buitrago Rodríguez: seis millones cuatrocientos mil quinientos setenta y cinco pesos (\$6.400.575).*
- 4. Por lucro cesante: a favor del señor Carlos Hernán Obando Parra: dos millones cuatrocientos setenta y ocho mil ciento tres pesos (\$2.478.103), y a favor del señor Javier Buitrago Rodríguez: cuatrocientos diez mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$410.667).*

*(...)*

*CUARTO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y a la sociedad OICA S.A, darán cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, en los términos indicados en los artículos 176 y 177 del C.C.A.”<sup>3</sup>*

- e. La sentencia de segunda instancia proferida el 29 de mayo de 2014, fue notificada a través de edicto fijado en la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado por el término de tres (3) días, comprendidos entre el 10 y 14 de julio de 2014 (fl. 632).*
- f. Mediante auto de 24 de septiembre de 2014, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión de Descongestión N° 10, obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior, y ordeno archivar el expediente (fl. 640).*

*Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, no prorrogó para el presente año los Despachos de Descongestión y mediante el Acuerdo N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, dispuso que los procesos regresarían a los Despachos de origen.*

<sup>3</sup> Folios 630 a 631. Sentencia proferida el 29 de mayo de 2014 con ponencia del Consejero, doctor Ramiro Pazos Guerrero.

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Álvaro Buitrago Rodríguez y otros  
**Demandado:** Ministerio de Transporte y otros  
**Expediente:** 150002331000199800363-00

En estos términos y de acuerdo con las reglas fijadas por el Consejo de Estado en el auto proferido por importancia jurídica, este despacho es competente para conocer de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, la cual cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 298 del CPACA.

En consecuencia, se libraré un requerimiento judicial al Director del **Instituto Nacional de Vías**, doctor Carlos Alberto García Montes y/o quien haga sus veces, y al representante legal de la sociedad **OICA S.A.** para que cumplan la sentencia condenatoria proferida en este proceso el **29 de mayo de 2014** por la Subsección "B" de la Sección Tercera del Consejo de Estado, so pena de incurrir en el delito de **fraude a resolución judicial** tipificado en el artículo 454 del Código Penal con pena privativa de la libertad de uno (1) a cuatro años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De la misma forma, se advertirá al Director del Instituto Nacional de Vías –INVÍAS- que el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único", previó como una **falta disciplinaria gravísima** "Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.". A su vez, el numeral 1º del artículo 34 del referido Código establece como deber de todo servidor público **cumplir y hacer que se cumplan las decisiones judiciales**. En efecto, constituye una prohibición incumplir los deberes impuestos en las decisiones judiciales, según lo previsto en el artículo 35 ibídem. El desconocimiento lo anterior y la violación de régimen de prohibiciones, constituye **falta disciplinaria grave o leve** (Art. 50 ibídem).

Además, con fundamento en los deberes y poderes del juez previstos en los artículos 42 a 43 del CGP, se ordenará a los demandados, que presenten a este despacho un informe sobre el cumplimiento de la sentencia judicial a la que se ha hecho referencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

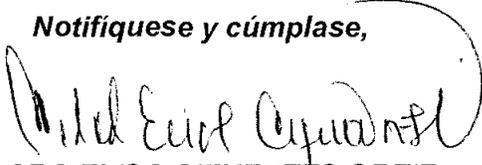
1. **Librar** requerimiento judicial al Director General del **Instituto Nacional de Vías –INVÍAS- Carlos Alberto García Montes** y/o quien haga sus veces, así como al Representante Legal de la sociedad **OICA S.A.** para que cumplan la sentencia condenatoria proferida en este proceso el **29 de mayo de 2014** por la

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Álvaro Buitrago Rodríguez y otros  
**Demandado:** Ministerio de Transporte y otros  
**Expediente:** 150002331000199800363-00

Sección Tercera-Subsección "B", con ponencia del doctor Ramiro Pazos Guerrero, visible a folios 606 a 631 del expediente.

2. Se advierte al Director General del **Instituto Nacional de Vías –INVÍAS- Carlos Alberto García Montes** y/o quien haga sus veces, así como al Representante Legal de la sociedad **OICA S.A.**, que la sustracción al cumplimiento de una obligación impuesta en resolución judicial es tipificada como **fraude a resolución judicial** en el artículo 454 del Código Penal con pena privativa de la libertad de uno (1) a cuatro años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Se advierte al doctor **Carlos Alberto García Montes** en calidad de Director General del Instituto Nacional de Vías –INVÍAS- y/o al funcionario encargado del cumplimiento de la sentencia judicial, que el incumplimiento injustificado de las órdenes judiciales constituyen faltas disciplinarias según lo dispuesto en los artículos 34, 48 y 50 del Código Disciplinario Único. De igual forma, es **falta disciplinaria gravísima** "Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.", según el artículo 48, numeral 1º de la Ley 734 de 2002.
4. **Ordenar** al Director General del **Instituto Nacional de Vías –INVÍAS- Carlos Alberto García Montes** y/o quien haga sus veces, así como al Representante Legal de la sociedad **OICA S.A.**, que dentro del término máximo de diez (10) días informe sobre el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso el **29 de mayo de 2014** por la Sección Tercera-Subsección "B", con ponencia del doctor Ramiro Pazos Guerrero, visible a folios 606 a 631 del expediente.
5. Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes.
6. **Notificar** esta providencia por estado electrónico en los términos del artículo 201 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ**

**MAGISTRADA**

 <b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</b> <b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>ELECTRÓNICO</b>
El auto que antecede, de fecha de dos mil dieciséis (2016), se notificó por Estado Electrónico Nro. 13. Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy 16 SEP 2016, siendo las 8:00 A.M.
----- <b>Marya Patricia Támara Pinzón</b> Secretaria



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO N°4**

**MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**

Tunja, 14 SEP 2016

**REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA  
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS  
DEMANDADO: INCOCIVIL S.A. Y OTROS  
RADICACION: 150012331004 2010001335-00**

Vencido el término de traslado del incidente de nulidad concedido mediante auto de fecha once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), sin que las partes hayan hecho pronunciamiento alguno, se procede en esta oportunidad a resolver la solicitud de nulidad, conforme lo prescribe el inciso 4º del artículo 134 del C.G.P.

Mediante escrito presentado por la apoderada judicial de Condor S.A. Compañía de Seguros Generales en liquidación (fls. 385 y 386) solicitó la declaratoria de nulidad de la diligencia de notificación realizada el día 26 de mayo de 2015, por medio del cual se notificó personalmente al señor MAURICIO CASTRO FORERO por intermedio del Gobernador de Boyacá del auto proferido el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015) (fl. 383).

En vista de lo anterior se procede en esta oportunidad a resolver la solicitud de nulidad, conforme lo prescribe el inciso 4º del artículo 134 del C.G.P., de la siguiente manera:

**I. ANTECEDENTES**

**1.- LA DEMANDA:** A través de su apoderado, el Instituto Nacional de Vías, presentó demanda ejecutiva contra INCONAL S.A. hoy INGENIEROS CONTRATISTAS ASOCIADOS S.A.S., BEC INGENIERIA S.A hoy BEC INGENIERIA S.A.S., INCOVICIL LTDA hoy INCOCIVIL S.A., MIEMBROS DEL CONSORCIO PROYECTAR y contra la compañía garante CONDOR S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, solicitando el pago de la suma de MIL DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.280.665.086,68), más los intereses moratorios, teniendo en cuenta las Resoluciones No. 02411 del 20 de abril de 2009, por la cual se declaró el incumplimiento definitivo del contrato No. 1651 de 2005, la resolución No. 05319 del 8 de septiembre de 2009, mediante la cual se resolvió recurso de reposición en contra de la primera. Así mismo, solicitó se librara mandamiento de pago por los intereses moratorios y por la suma de OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$81.200), por concepto de pago de una publicación de la Resolución No. 5319 del 8 de septiembre de 2009, por las costas y gastos que se generen. (fl. 1-19).

**2.- ACTUACIÓN PROCESAL:** Mediante informe secretarial de fecha 20 de septiembre de 2010 (fl. 157), se puso en conocimiento el proceso al Despacho informando que llegó de reparto, y mediante auto fechado el 04 de mayo de 2011 se libró mandamiento de pago a favor del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS y en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A., INGENIEROS CONTRATISTAS ASOCIADOS S.A.S., e INCOCIVIL S.A., por concepto de capital la suma de MIL DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.280.665.086,68), por concepto de intereses moratorios, por la suma de OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$81.200) (fl. 158-163).

Surtido el trámite de notificación, mediante escrito radicado el 21 de mayo de 2013 la apoderada judicial de CONDORS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES formuló recurso de reposición contra el auto que dispuso librar mandamiento de pago en su contra. (fl. 220-223). Del recurso de

reposición se corrió traslado (fl. 240), termino dentro del cual la apoderada judicial del INVIAS hizo el respectivo pronunciamiento (fl. 241-242). El 30 de mayo de 2013 la apoderada judicial de SEGUROS CONDOR S.A. allegó escrito formulando excepciones de mérito (fl. 254-261). Así mismo el 31 de mayo de 2013 la apoderada judicial de INCOCIVIL S.A. presento escrito de excepciones de mérito (fl. 268-276).

El 29 de agosto de 2013 la apoderada judicial de SEGUROS CONDOR S.A. solicitó la suspensión del proceso en virtud de la Resolución No. 1482 frl 5 de agosto de 2013 proferida por la Superintendencia Financiera Colombia, por medio de la cual se adoptó la medida de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de CONDOR S.A. (fl. 300-307), solicitud que coadyuvó la apoderada judicial del INVIAS mediante escrito radicado el 9 de septiembre de 2013, quien a su vez solicitó se procediera a ordenar la notificación del Agente Especial designado para tal efecto por el FOGAFIN de conformidad con el literal e) del artículo segundo de la Resolución 1482 de 2013 (fl. 309).

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2013 se resolvió suspender el proceso ejecutivo de la referencia, se ordenó expedir certificación del proceso al comisionado de la Superintendencia Financiera, se ordenó comunicar al INVIAS la decisión de suspensión del proceso para que informara si prescindía de cobrar su crédito a la Compañía de Seguros Condor S.A. (fl. 334-335)

Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2014 se ordenó la notificación personal al Agente Liquidador de CONDOR S.A. señor MAURICIO CASTRO FORERO, por intermedio del Gobernador del Departamento de Boyacá del auto de fecha 11 de diciembre de 2013, por medio del cual se ordenó la suspensión del proceso y ordenó expedir copia autentica del proceso con destino al agente liquidador (fl. 344-345).

A folio 348 obra constancia de la diligencia de notificación personal de fecha 25 de abril de 2014, en la que se indica que se notificó

personalmente a *CONDOR S.A. INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S., INCOCIVIL S.A. BEC INGENIEROS S.A.S. POR INTERMEDIO DEL GOBERNADOR DE BOYACÁ* (sic), del auto proferido el 12 de marzo de 2014.

Mediante auto de fecha 5 de mayo de 2015, se ordenó la notificación personal al señor MAURICIO CASTRO FORERO, Agente Liquidador designado por FOGAFIN, por intermedio del Gobernador del Departamento de Boyacá, de los autos proferidos el 11 de diciembre de 2013 y 12 de marzo de 2014 de conformidad con el artículo 150 del C.C.A. (fl. 377-380), la diligencia de notificación personal se surtió el 26 de mayo de 2015, y la providencia notificada fue la proferida el 5 de mayo de 2015 fl. 383. A folio 384 obra oficio de fecha 29 de mayo de 2015, suscrito por el FOGAFIN, en el que informa que recibió la comunicación por medio de la cual el Departamento de Boyacá remitió la notificación, copia de la demanda y otros documentos, los cuales remitió al Gerente liquidador de Condor Compañía de Seguros Generales S.A. MAURICIO CASTRO FORERO.

Finalmente, a folio 385-386 obra el escrito de nulidad presentado por la apoderada judicial de CONDOR S.A.

Mediante escrito radicado el 18 de agosto de 2015 la apoderada judicial del INVÍAS, atendiendo a los requerimientos efectuados dentro del proceso manifestó que no prescindía de hacer el cobro del crédito a CONDOR S.A., reconociendo que éste había pagado el capital, quedando pendiente el pago de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) más los intereses.

**3.- DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL:** La apoderada judicial de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN, presento escrito el día 17 de Junio de 2015, solicitando la declaratoria de nulidad de la diligencia de notificación realizada el día 26 de mayo de 2015, indicando que en el auto de fecha 5 de mayo de 2015 se dispuso notificar personalmente a MAURICIO CASTRO FORERO en su calidad de

agente liquidador de CONDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN, por intermedio del Gobernador de Boyacá, de los autos proferidos el 11 de diciembre de 2013 y 12 de marzo de 2014.

Afirma que la notificación realizada es nula, por cuanto la persona que debía ser notificada era el liquidador de Condor S.A., pero este nunca designó a funcionario de la Gobernación de Boyacá para que recibiera notificaciones en su nombre. Por lo que considera que está siendo vulnerado el derecho al debido proceso, teniendo en cuenta que se está desconociendo lo ordenado en la Resolución No. 2211 del 2013, en cuanto a que es deber de todas las autoridades judiciales que notifique personalmente al liquidador de la compañía aseguradora en su domicilio principal, so pena de nulidad.

Considera entonces que la Gobernación de Boyacá no es la persona idónea ni facultada para recibir notificaciones dirigidas a una entidad de derecho privado, que cuenta con dirección física de notificaciones. Y agregó que la notificación fue errónea además porque se tuvo como entidad demandada a FOGAFIN, cuando en el proceso es CONDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN. (fl. 384-386).

**4.- TRASLADO DEL INCIDENTE:** Mediante auto de fecha 11 de mayo de 2016 se dispuso iniciar el trámite del incidente de nulidad, correr traslado a la parte demandante del incidente de nulidad por el término de 3 días, término dentro del cual no se efectuó ningún pronunciamiento. (fl. 392).

## II. CONSIDERACIONES

El régimen legal de las nulidades procesales se encuentra orientado, entre otros, por los siguientes principios: 1. Taxatividad o especificidad, según el cual no será posible invocar y menos aún aplicar causales de nulidad que no hubieren sido expresamente consagradas por el legislador, y de 2. Convalidación o saneamiento, referido a que las causales de nulidad

que no se propongan o no se aleguen en la oportunidad prevista en la ley para el efecto, desaparecen por razón de su saneamiento.

En efecto, en el artículo 133 del C.G.P. señala taxativamente las causales de nulidad, por cuanto el legislador previó expresamente los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, resaltando, además, que no toda irregularidad constituye nulidad, pues aquellos aspectos que no se encuentran previstos expresamente como causales en la norma citada, se corrigen a través de la interposición de los recursos, y en caso de que éstos no sean presentados, quedará en firme la actuación procesal.

Al respecto, el Despacho se permite recordar que la disposición legal señala expresamente "*El proceso es nulo en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos: (...)*" y que en relación al tema, la Corte Constitucional en sentencia T- 125 de 2010, reiteró diferentes pronunciamientos de la Corporación y del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*"Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad<sup>1</sup>. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso.<sup>2</sup> **Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.** En este sentido, la Corte expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:*

*"El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que **no toda***

---

<sup>1</sup> Ver al respecto Azula Camacho, Jaime. Manual de derecho procesal, Tomo II, parte general, Bogotá, Ed. Temis, séptima edición, 2004. Pág. 290. La taxatividad de las causales de nulidad tiene sustento en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil cuando señala: "El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:" (Subraya fuera del texto).

<sup>2</sup> En la sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, la Corte explicó que es lógico que la causal autónoma de nulidad prevista en el artículo 29 superior no esté también prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, pues esta última norma fue expedida antes de 1991.

**irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos**<sup>3</sup>.

Por tanto, la naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, **el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso**. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado<sup>4</sup> han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.

En el presente asunto, la apoderada de la entidad ejecutada CONDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN, señala que debe ser tenida en cuenta como nula la notificación efectuada el 26 de mayo de 2015, por intermedio del Gobernador del Departamento de Boyacá, por cuanto éste no estaba facultado para recibir notificaciones dirigidas a una entidad privada y además porque en la notificación se tuvo como demandado a FOGAFIN, cuando en realidad la notificación personal estaba ordenada al AGENTE LIQUIDADOR DE CONDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN, señor MAURICIO CASTRO FORERO.

Advierte el Despacho que dentro del escrito de nulidad, la parte ejecutada no señala expresamente la causal por la cual considera que el proceso debe ser anulado. Sin embargo, teniendo en cuenta que la nulidad planteada es por el proceso de notificación personal ordenado mediante autos de fecha 12 de marzo de 2014 y 5 de mayo de 2015, al AGENTE

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995.

<sup>4</sup> Algunos ejemplos son los siguientes: En sentencia del 22 de mayo de 2002 (radicación 20001233100019990829 01, expediente 22274), la Sección Tercera del Consejo de Estado, revocó un auto del Tribunal Administrativo del Cesar por medio del cual había declarado la nulidad de todo lo actuado en un proceso de reparación directa, incluida la sentencia, por la no valoración de medios probatorios incorporados tardíamente al expediente por parte de la secretaria del *a quo*. El Consejo de Estado reiteró la naturaleza taxativa de las causales de nulidad y concluyó que los hechos alegados por el peticionario no correspondían a ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el tribunal no debía haber declarado la nulidad.

LIQUIDADOR DE CONDOR S.A. del auto proferido el 11 de diciembre de 2013 por medio del cual se resolvió suspender el proceso ejecutivo de la referencia, se concluye que esta circunstancia, no constituye causal de nulidad, pues no se encuentra planteada como tal en la ley.

Ahora bien, en el inciso segundo del artículo 133 del C.G.P. se dispone que: "***Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código***". (Negrilla fuera de texto).

Por tanto, como quiera que la providencia a notificar personalmente al AGENTE LIQUIDADOR DE CONDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN, MAURICIO CASTRO FORERO, no se trata del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, sino que es el auto de fecha 11 de diciembre de 2013 por medio del cual se resolvió suspender el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con la norma indicada, el proceso no se encuentra viciado de nulidad hasta el momento. Y por tanto, no habrá lugar a la su declaratoria.

Ahora bien, advierte el Despacho, que en efecto la notificación personal surtida el 26 de mayo de 2015 (fl. 383), en cumplimiento de lo ordenado en providencias de fecha 12 de marzo de 2014 y 5 de mayo de 2015, al AGENTE LIQUIDADOR DE CONDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN, MAURICIO CASTRO FORERO, está afectada por una serie de irregularidades, tales como: - El auto notificado fue el proferido el 5 de mayo de 2015, cuando en realidad del que se había ordenado su notificación fue el proferido el 11 de diciembre de 2013 por medio del cual se resolvió suspender el proceso ejecutivo de la referencia y - La notificación fue surtida en cumplimiento del artículo 150 del C.C.A. por intermedio del Gobernador de Boyacá, a MAURICIO CASTRO FORERO AGENTE LIQUIDADOR DESIGNADO POR EL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES

FINANCIERAS – FOGAFIN, y a su vez el Departamento de Boyacá, remitió la notificación con los correspondientes anexos a FOGAFIN, de acuerdo a lo informado por esta entidad en oficio del 29 de mayo de 2015, obrante a folio 384, razón por la cual se concluye que el destinatario final de la notificación nunca la recibió, esto es, se reitera, el señor AGENTE LIQUIDADOR DE CONDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN, MAURICIO CASTRO FORERO. Por lo que es evidente, que el mencionado señor no se encuentra notificado del auto de fecha 11 de diciembre de 2013 por medio del cual se resolvió suspender el proceso ejecutivo de la referencia.

Por las anteriores razones, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 133 del C.G.P., en aras de garantizar el derecho al debido proceso, y corregir el defecto de la notificación personal del auto de fecha 11 de diciembre de 2013, ordenada al AGENTE LIQUIDADOR DE CONDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN, MAURICIO CASTRO FORERO, se dispondrá la práctica de la notificación personal del auto en mención, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 291 Y 292 del C.G.P., enviando la correspondiente comunicación a la Carrera 15 A No. 118-73 de la ciudad de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 4

**RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** infundada la nulidad propuesta por la apoderada judicial de CONDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente al AGENTE LIQUIDADOR DE CONDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN, señor MAURICIO CASTRO FORERO MAURICIO CASTRO FORERO, el contenido de auto proferido el 11 de diciembre de 2013, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 291 Y 292 del C.G.P., enviando la correspondiente comunicación a la Carrera 15 A No. 118-73 de la ciudad de Bogotá.

**TERCERO:** Cumplida esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho, para que continúe el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase**



**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**  
**Magistrado**

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
NOTIFICACIONES  
El presente se notificó por estado  
No. 73 de los 17 SEP 2016  
EL SECRETARIO